

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup>. Asamblea  
Legislativa

5<sup>ta</sup>. Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 1166**

11 de abril de 2023

Presentado por el señor *Morales Rodríguez*

*Referido a la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura*

**LEY**

Para enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 49 del 1 de diciembre de 1917, según enmendada, conocida como la “Ley de Travesías de Puerto Rico”, a los fines de atemperar sus disposiciones al estado de derecho vigente en cuanto a los límites de responsabilidades de los municipios en accidentes que ocurran en carreteras o aceras estatales; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Por virtud de la Ley Núm. 49 del 1 de diciembre de 1917, el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas (“DTOP”) tiene la obligación ministerial de conservar y mantener las carreteras estatales que atraviesan las zonas urbanas de los pueblos, conocidos como travesías. Además, esta Ley dispone que las travesías de los pueblos que sean así conservadas por el DTOP serán consideradas como parte de las carreteras estatales y sometidas a las disposiciones vigentes de la ley para la conservación y policía de los caminos públicos. No obstante, el artículo 2 de la Ley Núm. 49, *supra*, establece que los municipios “tendrán jurisdicción sobre las dos zonas urbanizadas, a ambos lados de la travesía, y podrán fijar las alineaciones para construcción de edificios y aceras de acuerdo con lo que dispongan las ordenanzas municipales.”

Al interpretar las disposiciones de dicho estatuto, particularmente a la luz de la aprobación de la Ley Núm. 54 de 30 de mayo de 1973, según enmendada, conocida como la “Ley de Administración, Conservación y Policía de Puerto Rico”, el Tribunal Supremo ha señalado que aunque la carretera estatal puede definirse como “la zona de rodaje, el paseo, la servidumbre de paso, así como puentes, obras de desagüe, rótulos, señales, barreras protectoras y todas las construcciones protectoras, necesarias y convenientes para el mejor tránsito de los vehículos”, al no haber enmendado la Ley Núm. 49, *supra*, “la jurisdicción de las zonas urbanizadas y lo concerniente a la construcción de las aceras paralelas a éstas permanecerían bajo el control de los municipios.” *Pérez v. Municipio de Lares*, 155 D.P.R. 697, 708-709 (2001). A la luz de esta interpretación, el Supremo ha determinado que existe un deber de los municipios de mantener las aceras “en razonable estado de seguridad”. *Id.*, pág. 712.

En el año 2019, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley 143-2019, para enmendar la “Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico” con el propósito de proveerle a los municipios protección contra acciones por daños y perjuicios por accidentes que ocurren en carreteras y aceras del estado. Según la Exposición de Motivos de la Ley 143-2019, *supra*, el propósito de adoptar esta disposición fue “establecer un régimen legal justo para que los municipios no sean responsables por la alegada negligencia al Estado, en cuanto al mantenimiento de sus carreteras y aceras.” Reconoció la Asamblea Legislativa que el incremento sostenido en este tipo de reclamaciones podría tener un impacto económico directo contra los limitados recursos y la precaria situación fiscal de los municipios y, además, provocaría un aumento sustancial en los costos por concepto de seguros de responsabilidad pública. Dicha disposición se mantuvo vigente en el Artículo 1.053 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”.

El propósito de la presente Ley es atemperar las disposiciones de la Ley Núm. 49, *supra*, al estado de derecho vigente, a la luz de las disposiciones del Código Municipal antes mencionadas. De esta manera, en caso de presentarse cualquier reclamación en los

tribunales contra un municipio por accidentes en carreteras o aceras del estado, no existirán disposiciones de ley que puedan interpretarse como contradictorias.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Sección 1.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 49 del 1 de diciembre  
2 de 1917, según enmendada, para que lea como sigue:

3           “Artículo 2.-

4                       Las travesías de los pueblos que por virtud de esta ley sean conservadas  
5 por el Departamento de Transportación y Obras Públicas serán consideradas  
6 como parte de las carreteras estatales y sometidas a las disposiciones vigentes  
7 en la ley para la conservación y policía de los caminos públicos del Estado  
8 Libre Asociado de Puerto Rico. Los municipios tendrán jurisdicción sobre las  
9 dos zonas urbanizadas, a ambos lados de la travesía, y podrán fijar las  
10 alineaciones para construcción de edificios y aceras de acuerdo con lo que  
11 dispongan las ordenanzas municipales. En el Municipio de San Juan, el  
12 Departamento de Transportación y Obras Públicas tendrá jurisdicción sobre la  
13 vía de rodaje y las aceras de la Avenida José de Diego, en Puerto Nuevo, desde  
14 la intersección con la Avenida Franklin Delano Roosevelt hasta la intersección  
15 con la Avenida Jesús T. Piñeiro en el Municipio de San Juan.

16                       *Disponiéndose, sin embargo, que los municipios no responderán por los*  
17 *accidentes que ocurran en las carreteras o aceras estatales conforme a las disposiciones*  
18 *del Artículo 1.053 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código*  
19 *Municipal de Puerto Rico”.*

1                    ...”

2                    Sección 2.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su

3    aprobación.